



CONSEJO DE CUENTAS

DE CASTILLA Y LEÓN

**FISCALIZACIÓN DE DETERMINADAS ÁREAS
DEL AYUNTAMIENTO DE GUIJUELO (SALAMANCA)**

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2022

ÍNDICE

ALEGACIONES PRESENTADAS AL INFORME PROVISIONAL DE “FISCALIZACIÓN DE DETERMINADAS ÁREAS DEL AYUNTAMIENTO DE GUIJUELO”

I. ALEGACIÓN PRIMERA	3
II. ALEGACIÓN SEGUNDA	4
III. ALEGACIÓN TERCERA	4
IV. ALEGACIÓN CUARTA	5
V. ALEGACIÓN QUINTA.....	6
VI. ALEGACIÓN SEXTA.....	8
VII. ALEGACIÓN SÉPTIMA	10
VIII. ALEGACIÓN OCTAVA.....	12
IX. ALEGACIÓN NOVENA.....	14
X. ALEGACIÓN DÉCIMA	17
XI. ALEGACIÓN UNDÉCIMA.....	20
XII. ALEGACIÓN DUODÉCIMA	22
XIII. ALEGACIÓN DÉCIMOTERCERA	25
XIV. ALEGACIÓN DÉCIMOCUARTA	27

ACLARACIONES

El contenido de las alegaciones figura en tipo de letra normal, reproduciéndose previamente el párrafo alegado en letra cursiva.

La contestación a las alegaciones presentadas se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al Informe Provisional para Alegaciones.

I. ALEGACIÓN PRIMERA

Párrafo de referencia: Conclusión 1, página 15

III. CONCLUSIONES

- 1) *El Ayuntamiento de Guijuelo no ha aprobado una relación de puestos de trabajo (RPT), de conformidad con lo previsto en los artículos 22.2 y 90.2 de la LRBRL. Si bien, con objeto de adecuar la plantilla y realizar la ordenación del personal, se adjudicó a una empresa en 2019 la confección de la RPT, no consta que se haya producido su aprobación por el pleno a la finalización de los trabajos de fiscalización.*

Anualmente se aprueba un catálogo de puestos de trabajo junto con el presupuesto, si bien no consta, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda y los artículos 3.2 y 4.3 del Real Decreto 861/1986, el acuerdo de pleno de valoración del complemento específico de los distintos puestos ni de asignación de los diferentes complementos de destino.

El presupuesto aprobado incluye el anexo de personal al que se refiere el artículo 168.1.c) del TRLRHL, existiendo coincidencia, con carácter general, entre este documento y el catálogo de puestos.

(Apartados VI.1.1.1, VI.1.1.2 y VI.1.1.4.)

Alegación realizada

Tal como ya se señala en el informe, no está aprobada la relación de puestos de trabajo, pero los trabajos para su confección y aprobación están bastante adelantados.

Desde el Ayuntamiento, se está trabajando sobre la documentación que entregó la empresa contratada para ello, haciendo los ajustes que se han producido en estos últimos años debidos a los cambios por los procesos de estabilización y otros procesos selectivos realizados, así como los cambios necesarios en la propia evolución de la administración.

Con todo ello, se realizará una nueva propuesta que una vez expuesta a todos los implicados, podrá ser objeto de negociación y aprobación por el Pleno.

Contestación a la alegación

Se constata que el Ayuntamiento continúa tramitando la Relación de Puestos de Trabajo y que está pendiente su aprobación por el Pleno.

No se acepta alegación formulada ratificándose el contenido del Informe.

II. ALEGACIÓN SEGUNDA

Párrafo de referencia: Conclusión 2, página 15

III. CONCLUSIONES

- 2) *El Ayuntamiento no cuenta con el registro de personal al que se refiere el art. 90.3 de la LRBRL, con el contenido determinado en el Real Decreto 1405/1986, si bien cuenta con un programa de gestión de expedientes de su personal.*

(Aparatado VI.1.1.3.)

Alegación realizada

Se está trabajando desde Intervención en colaboración con el Departamento de RRHH, de cara a generar este Registro de Personal en archivos informáticos.

Contestación a la alegación

La alegación explica las actuaciones que se están desarrollando en relación con el registro de personal.

No se acepta la alegación formulada, ratificándose el contenido del Informe.

III. ALEGACIÓN TERCERA

Párrafo de referencia: Conclusión 3, página 15

III. CONCLUSIONES

- 3) *A diferencia de la plantilla, que solo recoge el personal laboral fijo, el catálogo de puestos de trabajo y el anexo de personal del presupuesto, que son fundamentalmente coincidentes, recogen además de los puestos de todo este personal fijo, ocupados o vacantes, los puestos de laboral temporal ocupados. Los puestos de funcionarios, vacantes o no, sí coinciden con las plazas de plantilla.*

Tanto en el catálogo de puestos de trabajo como en el anexo de personal se reproduce cada puesto de laboral fijo vacante y de laboral temporal ocupado, si bien en algunos casos la correspondencia entre los mismos no es exacta ya que el complemento específico asignado a cada uno de ellos no es igual.

(Apartado VI.1.1.4.)

Alegación realizada

Esta duplicidad que se comenta entre puestos de personal laboral fijo vacante y personal laboral temporal, se produce a efectos de denominación porque la dotación presupuestaria sólo consta la que está ocupada.

Las diferencias en cuanto al complemento específico, normalmente vienen motivadas por lo previsto en el Acuerdo de condiciones de trabajo del personal del Ayuntamiento de Guijuelo.

Contestación a la alegación

Por medio de la alegación se constata lo que se señala en la conclusión tercera del Informe provisional.

No se acepta la alegación formulada, ratificándose el contenido del Informe.

IV. ALEGACIÓN CUARTA

Párrafo de referencia: Conclusión 4, páginas 15 y 16

III. CONCLUSIONES

- 4) *Se ha aprobado la plantilla de personal de los últimos ejercicios, de conformidad con lo previsto en el art. 90.1 de la LRBRL. La plantilla de 2022 comprende un total de 94 plazas, de las cuales 55 son de funcionarios, 38 de personal laboral fijo y 1 de personal eventual. En esta plantilla figuran vacantes un 34,5 % (19) de las plazas de funcionarios y un 94,7 % (36) de las de laborales fijos.*

Además, en 2022, existieron 118 relaciones laborales temporales fuera de plantilla, de las cuales 83 lo son a jornada completa y 35 a parcial. De estas relaciones fuera de plantilla, 43 son contratos inferiores al año subvencionados por otras administraciones públicas.

En 34 casos la duración de las contrataciones de personal fuera de plantilla es superior a 4 años, si bien este personal se incluye ya en el catálogo de puestos de trabajo aprobado en noviembre de 2022.

(Apartado VI.1.1.5.)

Alegación realizada

En relación con el personal laboral temporal que no aparece en el catálogo ni en la plantilla, pero sí en el anexo de personal, se explica en cuanto que en el catálogo y plantilla, se recoge lo que se considera personal estructural pero el personal coyuntural contratado por motivos subvencionales, que por tanto, no forman parte de la

organización estructural del Ayuntamiento, se considera que no se han de incluir en estas herramientas organizativas como son la plantilla y el catálogo.

Sí se incluyen en el anexo de personal ya que este ha de coincidir con los créditos presupuestados ya que las retribuciones se pagan desde el capítulo 1 del presupuesto.

Otra cosa sería contemplar tanto los ingresos como los gastos en el capítulo de subvenciones, y poder pagar desde ahí a dichos trabajadores, pero, al no estar previsto así en la normativa contable y presupuestaría, se dan estos desajustes.

Contestación a la alegación

La conclusión cuarta del Informe provisional no hace sino constatar la situación *de facto* del personal del Ayuntamiento, evaluando su inclusión en la plantilla y en el catálogo de puestos de trabajo.

No se acepta la alegación formulada, dado que no desvirtúa el contenido del Informe.

V. ALEGACIÓN QUINTA

Párrafos de referencia: Conclusión 5, página 16, sexto párrafo, página 41

III. CONCLUSIONES

- 5) *El Ayuntamiento aprobó la oferta de empleo público correspondiente al ejercicio 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 91.1 de la LRBRL. También en 2019 y 2021 se aprobaron sendas ofertas de empleo público.*

En 2019 se aprobaron dos ofertas, la primera de ellas ordinaria y otra segunda que incluía también plazas correspondientes a la tasa adicional de estabilización y de consolidación de empleo temporal, en virtud de lo previsto sobre esta materia en las leyes de PGE para 2017 y 2018. Las plazas ofertadas en 2019 correspondientes a la estabilización y consolidación de empleo temporal se han vuelto a incluir en las ofertas de empleo de 2021 y 2022, de conformidad con lo previsto al efecto en el art.2.1 de la Ley 20/2021 de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

(Apartado VI.1.1.6.)

Sexto párrafo, página 41

Con respecto al cumplimiento del plazo de un mes desde la aprobación del presupuesto de 2022 (aprobado definitivamente el 13 de diciembre de 2021), se incumple en el caso de la oferta de empleo ordinaria, publicada junto a la oferta de empleo adicional para la estabilización, en el Boletín Oficial de la provincia de Salamanca de 19 de mayo de 2022. Por lo que se refiere a la oferta adicional, se

aprueba de conformidad con la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, que establece como límite temporal su aprobación y publicación antes del 1 de junio de 2022.

Alegación realizada

El artículo 128.1 del TRRL, estipula que “las Corporaciones locales aprobarán y publicarán anualmente, dentro del plazo de un mes desde la aprobación de su Presupuesto, la oferta de empleo público para el año correspondiente (...)”. Es decir, la oferta de empleo público tiene carácter anual y se corresponde con el año natural.

Por su parte, no debe olvidarse que la oferta de empleo público está íntimamente ligada con el presupuesto municipal, pues el artículo 7 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (RGI), señala que “las necesidades de recursos humanos que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes serán objeto de oferta de empleo público, siempre que exista crédito presupuestario y se considere conveniente su cobertura durante el ejercicio”. Además, en todo caso deben respetarse los límites a la tasa de reposición de efectivos recogidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En este sentido, respecto de las consecuencias del incumplimiento del plazo de un mes recogido en el artículo 128 del TRRL, en aplicación del artículo 48.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) no tendría efectos anulatorios el simple hecho de dictar una resolución fuera del plazo establecido para ello. Además, a dicho precepto no se atribuye carácter básico por la disposición final séptima de dicho texto.

Del mismo modo, existen supuestos en que la Administración limita toda oferta de empleo público en un determinado ejercicio por razones de política económica, vía Ley de Presupuestos Generales del Estado, y se ha entendido que cabe que, por razones de contención del gasto, la Administración o Administraciones decidan la no incorporación de nuevo personal o su limitación a un porcentaje de la tasa de reposición.

Contestación a la alegación

El Informe provisional no entra a evaluar los efectos anulatorios que podría tener la aprobación de la oferta de empleo público fuera del plazo previsto en el art. 128.1 del TRRL, sino que verifica el incumplimiento de dicho plazo.

No se acepta la alegación formulada, dado que no desvirtúa el contenido del Informe.

VI. ALEGACIÓN SEXTA

Párrafo de referencia: Conclusión 8, página 17

III. CONCLUSIONES

- 8) *La base general tercera de los procesos de estabilización, al regular la fase de oposición en los procesos de estabilización mediante concurso-oposición del art. 2 de la Ley 20/2021, establece una puntuación mínima a obtener para su superación de 20 puntos sobre 60, en un único ejercicio. De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 896/1991 y la Ley 20/2021, con esta puntuación no se garantiza la superación de la fase de oposición, al tratarse de un solo ejercicio de carácter no eliminatorio.*

(Apartado VI.1.2.)

Alegación realizada

Por lo que se refiere al carácter eliminatorio de la fase de oposición de los procesos de estabilización convocados por la vía del artículo 2 LRT, el artículo 4º del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, dispone que las pruebas de aptitud o de conocimientos a superar en la fase de oposición tendrán carácter eliminatorio; mientras que la fase de concurso no tendrá carácter eliminatorio ni podrá tenerse en cuenta para superar las pruebas de la fase de oposición.

Por lo tanto, la norma general es que las pruebas selectivas de la fase de oposición deben ser eliminatorias y no puede utilizarse la puntuación obtenida en fase de concurso para poder superar la fase de oposición.

No obstante, la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en su artículo 2.4, dispone: Sin perjuicio de lo establecido en su caso en la normativa propia de función pública de cada Administración o la normativa específica, el sistema de selección será el de concurso-oposición, con una valoración en la fase de concurso de un cuarenta por ciento de la puntuación total, en la que se tendrá en cuenta mayoritariamente la experiencia en el cuerpo, escala, categoría o equivalente de que se trate pudiendo no ser eliminatorios los ejercicios en la fase de oposición, en el marco de la negociación colectiva establecida en el artículo 37.1 c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por lo tanto, esta norma introduce una excepción a la normativa general, de carácter potestativo y siempre que se acuerde en el marco de la negociación colectiva establecida en el artículo 37.1 c) del TREBEP.

En el Ayuntamiento de Guijuelo, se acordó, en negociación colectiva, la inclusión en la fase de oposición de un único ejercicio no eliminatorio. No obstante, se prevé una puntuación mínima de 20 sobre 60, lo que determina que la no obtención de dicha puntuación supone la no superación del proceso selectivo.

Es cierto que el carácter excepcional de esta previsión, viene dado por contravenir la doctrina jurisprudencial contraria a los procesos con fase de oposición no eliminatoria, que permiten al personal con trayectoria previa con nombramientos temporales, que pueda compensar sus bajas calificaciones y su falta de capacidad en alguna de las pruebas de oposición para poder llegar a la fase de concurso y sumar sus méritos por antigüedad, situando al opositor libre en una clara posición de desventaja.

En este sentido, por ejemplo, se pronunció el Tribunal Constitucional, entre otras, en sus sentencias 67/1989, de 18 de abril, y 93/1995, de 19 de junio, considerando contrario al principio de mérito y capacidad que alguien que no ha superado una determinada prueba se considere acreditado en esas capacidades, cuando no las ha justificado, y sería contrario al principio de igualdad con respecto a las demás personas que concurren y sí hubieran superado todas y cada una de las pruebas y con respecto a los demás procesos selectivos.

De este modo, como se indica, el TREBEP no permite continuar en el proceso selectivo sin haberse superado la fase de oposición, lo cual podría ser inconstitucional y acercarnos al denominado sistema de mochila; esto es, recurrir a la abundancia de méritos de quien es aspirante para compensar la debilidad de la puntuación lograda en la fase de oposición. No obstante, no es fácil la interpretación teórica del artículo 2 LRT. A nuestro entender, la interpretación más coherente con el principio de capacidad es que debe superarse la nota mínima de la fase de oposición. Ahora bien, la cuestión es si dicha nota mínima debe ser el cinco sobre diez.

Contestación a la alegación

La alegación formulada pone de manifiesto la dificultad de la interpretación teórica de este apartado del artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. Esta idea subyace en la redacción que sobre esta materia puede verse en el apartado correspondiente de los resultados del trabajo del Informe provisional (apartado VI.1.2, página 46), donde se trata de dar una visión holística, exponiéndose lo que señala taxativamente la normativa general de carácter reglamentario de los procedimientos de selección de los funcionarios de administración local (Real Decreto 896/1991), al establecer que las pruebas de la fase de oposición tendrán carácter eliminatorio, y la posibilidad que, en sentido contrario, establece la norma específica reguladora de los procedimientos de estabilización de empleo temporal (Ley 20/2021).

Existe un recorrido jurisprudencial, donde se evalúa el contenido global de esta fase, el número de ejercicios que la integran, la puntuación otorgada a cada

uno de ellos y la posibilidad de efectuar compensaciones entre unos y otros, pero, como la propia alegación refiere, tendente en todo caso a rebatir los procesos con fase de oposición de carácter no eliminatorio, esto es, aquellos en los que la oposición en su conjunto no es superada (aprobada), entendiéndose como tal la obtención de una puntuación inferior a 5 sobre diez.

Con todo ello, la conclusión octava del Informe provisional constata que con la puntuación de 20 puntos sobre 60 otorgada a un único ejercicio no se garantiza la superación de la fase de oposición y da pie a la recomendación número 2 que el Consejo de Cuentas dirige al Ayuntamiento, en el sentido de proponer que se modifiquen las bases generales que regulan estos procesos para que la fase de oposición tenga un carácter eliminatorio, entendiéndose por tal, la obtención de 30 puntos sobre 60.

No se acepta la alegación, ratificándose el contenido del Informe.

VII. ALEGACIÓN SÉPTIMA

Párrafo de referencia: Conclusión 12, página 17, y último párrafo de la página 52

III. CONCLUSIONES

12) *No se justifica en los expedientes que las plazas convocadas tengan naturaleza estructural, de conformidad con el artículo 2.1 de la Ley 20/2021.*

(Apartado VI.1.2.2.)

Último párrafo de la página 52 y primero de la página 53

En el expediente 1718/2022 figura un documento suscrito por el alcalde, denominado Anexo I “Memoria justificativa de la convocatoria y bases para la selección, por el sistema de concurso excepcional de una plaza de coordinador de cultura, como funcionario de carrera, en virtud de los procesos de estabilización de empleo temporal del Ayuntamiento de Guijuelo” en el que se manifiesta que dicha plaza de funcionario de carrera C1 se corresponde con un puesto de trabajo de coordinador de cultura del catálogo de puestos del Ayuntamiento y ha estado ocupado de forma temporal e ininterrumpida, con anterioridad al 1 de enero de 2016, si bien no se especifica de qué modo, ya que el mismo aparece vacante en los instrumentos de personal del Ayuntamiento, de los años 2021, 2022 y 2023.

Alegación realizada

Debe tenerse en cuenta que ha habido numerosos intentos, desde la doctrina y también a través de instrucciones administrativas para definir el concepto de estructuralidad, como requisito que deviene necesario, pero no suficiente. Como criterio general orientador, puede adoptarse la descripción de la Orientación 1.4 de las

Orientaciones de la Secretaría de Estado de Función Pública para la ejecución de los procesos de estabilización, de 1 de abril de 2022, conforme a la cuál, son plazas estructurales aquellas relativas a *funciones recurrentes que se integran en la actividad ordinaria y del normal funcionamiento de la Administración*.

Las plazas ofertadas en los procesos extraordinarios de estabilización llevados a cabo por el Ayuntamiento de Guijuelo, obedecían a servicios prestados por personal laboral temporal, durante los plazos establecidos en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (en adelante, LRT). No obstante, es cierto que el Ayuntamiento no dispone, tal y como se indica en su informe provisional, de un Registro de Personal en los términos del artículo 71 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, TREBEP). Sí existe la documentación en un registro no oficial, donde resulta acreditado que tales servicios han sido prestados, de forma ininterrumpida, en virtud de uno o varios contratos de trabajo de duración determinada, y que se trata de actividades con vocación de permanencia, debido al transcurso de los plazos establecidos en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, TRET).

Para finalizar, en relación con la plaza de funcionario de carrera, incluida en la Escala de Administración Especial, cuyo puesto se corresponde con el de Coordinador de Cultura, se señala que la misma estuvo vacante durante los años 2021, 2022 y 2023. No obstante, debe aclararse que, en relación a dicha plaza existía una peculiaridad, y es que antes del año 2015, se estaba prestando el servicio de Coordinador de Cultura por una empleada, como personal laboral temporal. Dicha empleada fue elegida como Concejala del Ayuntamiento de Guijuelo en las elecciones municipales del año 2015, en régimen de dedicación exclusiva, por lo que pasó a la situación de excedencia forzosa por ejercicio de cargo público. De este modo, la Concejala siguió desempeñando la misma función durante todos los años en que ha permanecido en dicha situación, no habiendo necesitado, por tanto, el Ayuntamiento, convocar dicha plaza. Al tratarse de una necesidad de carácter estructural, se estudió la cuestión, habiendo señalado la doctrina la posibilidad de incluirla en el proceso de estabilización de empleo temporal, y así se hizo.

En lo relativo a la naturaleza funcionarial o de personal laboral de dicha plaza, fue abordada la cuestión con la Corporación con carácter previo al inicio de los procesos, los cuáles confirmaron que se trataba de una plaza de funcionario de carrera incluida en la Escala de Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Clase Plazas de Cometidos Especiales, y reiteramos lo indicado anteriormente para las plazas de Auxiliar, pertenecientes a la Escala de Administración General, y la no aplicación de la disposición transitoria segunda del TREBEP, sino de los artículos 9 del TREBEP, 92 LBRL y 172 en este caso, del TRRL.

Contestación a la alegación

La conclusión decimosegunda del Informe provisional se limita a señalar que no se justifica en los expedientes el carácter estructural de las plazas convocadas. Estamos, por tanto, ante una cuestión de carácter formal que viene dada por la ausencia en los expedientes de un pronunciamiento expreso sobre ello, lo que motiva que la recomendación segunda del Informe proponga tal referencia expresa al carácter estructural de las plazas.

En lo referente a la plaza de coordinador de cultura, el Informe provisional señala que en el expediente 1718/2022, por el que se convoca esta plaza, figura una memoria del alcalde en la que se manifiesta que dicha plaza de funcionario de carrera C1 se corresponde con un puesto de trabajo de coordinador de cultura del catálogo de puestos del Ayuntamiento y que ha estado ocupado de forma temporal e ininterrumpida, con anterioridad al 1 de enero de 2016, pero no se especifica de qué modo, ya que el mismo aparece vacante en los instrumentos de personal del Ayuntamiento, de los años 2021, 2022 y 2023.

En la alegación se hace alusión al desempeño de esa plaza por personal laboral temporal con anterioridad al año 2015, momento en el que la persona que la desempeñaba deja de hacerlo por pasar a ser cargo electo, con régimen de dedicación exclusiva, tras las elecciones de este ejercicio. Con ello, se constata la falta de ocupación o desempeño de esta plaza, de forma continuada, desde el año 2015 y se ratifica, por tanto, que no se cumplen los requisitos de ocupación ininterrumpida desde antes del 1 de enero de 2016, a lo que se refiere el Informe provisional, según se señala en el segundo párrafo de esta contestación.

Adicionalmente, el Informe provisional se refiere a que la plaza de coordinador de cultura figura como de personal funcionario vacante, al menos desde el año 2014 en las sucesivas plantillas presupuestarias, por lo que no podría ser ocupada por una persona con un contrato laboral temporal. Este aspecto tiene que ver con el contenido de la alegación novena, por lo que se efectúa una remisión a ella.

No se acepta la alegación, ratificándose el contenido del Informe.

VIII. ALEGACIÓN OCTAVA

Párrafo de referencia: Conclusión 14, página 18

III. CONCLUSIONES

14) *No consta en el expediente la acreditación de la existencia de crédito adecuado y suficiente para la plaza convocada de director de la emisora municipal, al haberse acordado en 2023 su cambio de grupo, pasando de C1 a A1.*

No se identifican las plazas de auxiliar administrativo (personal funcionario) que se van a estabilizar. Tampoco se identifican las plazas de personal laboral auxiliar de radio.

(Apartado VI.1.2.2.)

Alegación realizada

En relación con el personal laboral fijo, en el año 2023 desaparece una plaza de administrativo C1 vacante que existía en 2022 y se crea una plaza de A1, vacante.

Esta modificación se corresponde con la creación en el catálogo de puestos y el Anexo de personal, en el grupo de programa 924, participación ciudadana, de un puesto de Director de Emisora Municipal, subgrupo A1, laboral fijo con nivel de complemento de destino 24 y la supresión de un puesto de Director de Emisora Municipal, subgrupo C1, complemento de destino 18. No consta en el expediente la acreditación de la existencia de crédito adecuado y suficiente a través del correspondiente documento contable.

Debe aclararse que la plaza existente con anterioridad al ejercicio de 2023, correspondiente al Grupo C, Subgrupo C1, se correspondía con el puesto de trabajo de Director de Emisora Municipal recogido en el Catálogo de Puestos de Trabajo. No obstante, en el Ayuntamiento de Guijuelo existía un empleado desempeñando dichas funciones con un contrato de trabajo perteneciente al Grupo A, Subgrupo A1, desde el 17 de octubre de 2007.

En este sentido, y teniendo en cuenta la previsión recogida en el artículo 2 LRT, conforme a la cuál se autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas, se acordó publicar la plaza conforme a la realidad existente, de unos servicios prestados en virtud de un contrato de trabajo en que el personal fue incluido en el Grupo A, Subgrupo A1.

Por lo que se refiere a la identificación de las plazas, y, en concreto, a las plazas de Auxiliar administrativo, en primer lugar debemos partir de la diferencia entre plaza y puesto. Dichas plazas ofertadas por vía de estabilización, pertenecen, conforme al artículo 169 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante, TRRL), a la Escala de Administración General, Subescala Auxiliar, y se encuadran en el Grupo C, Subgrupo C2, de los previstos en el artículo 76 del TREBEP. Las plazas se correspondían con servicios prestados, de forma temporal, en las unidades de Urbanismo, Atención Ciudadana e Intervención, pero dicha concreción, o determinación del servicio en que va a ubicarse la plaza, supone adentrarnos en el puesto concreto desempeñado por el personal temporal indicado. De este modo, tratándose de funcionarios de carrera pertenecientes a la Escala de Administración General, la oferta de plazas debe realizarse, conforme a la Escala, Subescala y Grupo, y

no con concreción del servicio concreto al que irían, porque esa asignación corresponde, una vez superado el proceso selectivo, al Alcalde de la Corporación, en el momento de efectuar el nombramiento del personal que haya superado el proceso selectivo.

Cuestión distinta es la concreción del servicio al que van destinadas las plazas correspondientes a la Escala de Administración Especial, tratándose de funcionarios de carrera, y del personal laboral fijo. La naturaleza de dichas plazas sí se considera que admite la determinación concreta, puesto que requieren de aptitudes específicas, y no de titulaciones genéricas.

Contestación a la alegación

Por medio de la alegación se facilita una explicación que tiene que ver con el cambio de grupo y con la convocatoria de la plaza de director de la emisora municipal, pero no se presenta documentación que permita rebatir el contenido del primer párrafo de la conclusión catorce, en relación con la falta de constancia en el expediente de la acreditación de la existencia de crédito adecuado y suficiente para la convocatoria de esta plaza, lo que resulta particularmente relevante al haberse acordado su cambio de grupo, pasando de C1 a A1.

Además, el Informe provisional hace referencia a que esta circunstancia es señalada por los propios informes de intervención, que hacen la misma observación acerca de la ausencia de constancia documental de acreditación de la existencia de crédito en todos los expedientes, lo que resultaría necesario, con carácter general, en tanto que el resultado de la estabilización causa cambios en las consignaciones presupuestarias al pasar los laborales temporales a laborales fijos.

En lo que se refiere a la segunda parte de la alegación y a la identificación de las plazas que se convocan, debe señalarse que esta identificación, de forma indubitada, resulta esencial a efectos de verificar el cumplimiento de los distintos requisitos señalados en la Ley 20/2021 y, en particular, el que tiene que ver con el periodo en el que las plazas han estado ocupadas de forma ininterrumpida. Se trata de una circunstancia que, al igual que en el caso anterior, es puesta de manifiesto en los propios informes de intervención, en forma de observaciones a los expedientes.

No se acepta la alegación, ratificándose el contenido del Informe.

IX. ALEGACIÓN NOVENA

Párrafo de referencia: Conclusión 15, página 18

III. CONCLUSIONES

15) Se ha producido el paso a plaza de personal funcionario de personal laboral sin previsión expresa al respecto en la Ley 20/2021 y sin que ello quede debidamente justificado, fuera también de los marcos específicos y excepcionales que fueron

previstos por la Ley 30/84 y el TREBEP y de la regulación que sobre ello se contiene en estas normas. Tampoco la Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, ha contemplado la posibilidad de que las plazas desempeñadas por personal laboral temporal sean computadas como plazas de personal funcionario.

No obstante, para los procesos de estabilización derivados de la Ley PGE de 2017, sí se contempló la posibilidad del paso de plaza de personal laboral a funcionario, mediante el sistema selectivo de oposición o concurso-oposición.

(Apartado VI.1.2.2.)

Alegación realizada

Por otro lado, y en relación con las plazas de funcionario de carrera, debemos manifestar encontrarnos en desacuerdo con la conclusión número 15) de su informe provisional, que indica: *Se ha producido el paso a plaza de personal funcionario de personal laboral sin previsión expresa al respecto en la Ley 20/2021 y sin que ello quede debidamente justificado, fuera también de los marcos específicos y excepcionales que fueron previstos por la Ley 30/84 y el TREBEP y de la regulación que sobre ello se contiene en estas normas. Tampoco la Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, ha contemplado la posibilidad de que las plazas desempeñadas por personal laboral temporal sean computadas como plazas de personal funcionario.*

A este respecto, debe reseñarse que las plazas ofertadas, al margen de estar incluidas en el proceso extraordinario de estabilización de empleo, pertenecían al turno libre, y consideramos que es un error, que tratándose de plazas cuyas funciones son de naturaleza funcionarial, de acuerdo con el artículo 9 del TREBEP, artículo 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el ya mencionado artículo 169 del TRRL, las mismas deban incluirse en Oferta de Empleo Público como personal laboral fijo, porque haya existido una irregularidad en la contratación del personal que está prestando dichos servicios.

En este sentido, la disposición transitoria segunda del TREBEP, que prevé la famosa funcionarización, regula un proceso de carácter restringido, dirigido a personal laboral fijo que realice funciones de naturaleza funcionarial, el cuál nada tiene que ver con nuestra situación, puesto que las plazas fueron ofertadas conforme a la legislación vigente, y pudieron ser superados los procesos selectivos por personal ajeno a la organización. De este modo, debe desligarse el concepto de plaza del de la persona, pues lo que se ofertaron fueron plazas que obedecían a necesidades estructurales y permanentes del Ayuntamiento de Guijuelo, con independencia del personal que estaba desempeñando los servicios correspondientes a tales plazas, y del vínculo existente con

la Administración, siendo lo relevante, la existencia de una temporalidad que se quiere reducir.

Además, como se indica en su informe, para los procesos de estabilización derivados del artículo 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (en adelante, LPGE 2017), sí se contempló la posibilidad del paso de plaza de personal laboral a funcionario. En concreto, las plazas de funcionario de carrera a las que nos referimos provenían del proceso de estabilización de la LPGE 2017, y, precisamente, las de Auxiliar Administrativo, fueron incluidas en Oferta de Empleo Público del año 2019, pero no fueron convocadas. De este modo, y teniendo en cuenta que el artículo 2.1 de la LRT, preveía la posibilidad de incluir las mismas en el proceso derivado de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, se ofertaron de nuevo, y se convocaron por la vía de concurso, de conformidad con su disposición adicional sexta.

Por todo ello, consideramos que no ha existido irregularidad alguna en relación con esta cuestión.

Contestación a la alegación

Por medio de la alegación formulada no se hace constar cuales fueron los motivos por los que no se cubrieron las plazas de referencia por procedimientos ordinarios (y no de estabilización) ni por los que no llegaron a convocarse las plazas con sujeción a lo previsto en la ley de PGE de 2017.

No obstante, aun considerando que algunas de las plazas proviniesen de la oferta de empleo público de 2019, al no ser convocadas con cargo a dicha oferta, se han incorporado a la oferta del ejercicio 2022 y, consecuentemente, se sujetan a la Ley 20/2021 y a la Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de esta ley, donde, como en el Informe provisional se establece, no hay previsión expresa acerca de la posibilidad de computar como plazas a convocar para personal funcionario, plazas desempeñadas por personal laboral con funciones propias de cuerpos o escalas de funcionarios.

En base a lo señalado, la conclusión quince del Informe provisional hace referencia a que no queda debidamente justificada la funcionarización de este personal. Se hace referencia además en el Informe a que, en todo caso, tratándose de los procedimientos de la Ley PGE de 2017, el sistema de selección para funcionarios debía ser siempre el de oposición o concurso-oposición y nunca el de concurso.

No se acepta la alegación formulada, ratificándose el contenido del Informe.

X. ALEGACIÓN DÉCIMA

Párrafo de referencia: Conclusión 18, página 19

III. CONCLUSIONES

18) *En relación con el puesto de Tesorero vacante en la plantilla, no consta que se haya dado cumplimiento a lo previsto en el apartado 2 de la disposición transitoria sexta del Real Decreto 128/2018, solicitándose a la Comunidad Autónoma la clasificación del puesto como reservado, para su inclusión en los procedimientos de provisión ordinarios de los funcionarios habilitados.*

Además, el ejercicio de las funciones de tesorería a través de otro puesto de trabajo, con otra forma de provisión, incumple lo previsto en el Real Decreto 128/2018 en cuanto al puesto al que le corresponde la responsabilidad de las funciones de tesorería (art. 14.1) y en cuanto a su forma de provisión según lo regulado en el Título II de esta norma.

(Apartado VI.1.3.)

Alegación realizada

Señalar que de acuerdo al Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se diferencian, dentro de la subescala de Intervención-Tesorería, como función pública necesaria en todas las Corporaciones Locales, las siguientes funciones:

Artículo 4. Función de control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria y función de contabilidad.

1. *El control interno de la gestión económico-financiera y presupuestaria se ejercerá en los términos establecidos en la normativa que desarrolla el artículo 213 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderá:*

a) **La función interventora.**

b) **El control financiero en las modalidades de función de control permanente y la auditoría pública, incluyéndose en ambas el control de eficacia** referido en el artículo 213 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. *El ejercicio del control financiero incluirá, en todo caso, las actuaciones de control atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor, tales como:*

1.º *El control de subvenciones y ayudas públicas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

2.º *El informe de los proyectos de presupuestos y de los expedientes de modificación de estos.*

3.º *La emisión de informe previo a la concertación o modificación de las operaciones de crédito.*

4.º *La emisión de informe previo a la aprobación de la liquidación del Presupuesto.*

5.º *La emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico-financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por la presidencia, por un tercio de los Concejales o*

Diputados o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial, así como el dictamen sobre la procedencia de la implantación de nuevos Servicios o la reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera y estabilidad presupuestaria de las respectivas propuestas.

6.º Emitir los informes y certificados en materia económico-financiera y presupuestaria y su remisión a los órganos que establezca su normativa específica.

2. La función de contabilidad comprende:

a) Llevar y desarrollar la contabilidad financiera y la de ejecución del presupuesto de la Entidad Local de acuerdo con las normas generales y las dictadas por el Pleno de la Corporación.

b) Formar la Cuenta General de la Entidad Local.

c) Formar, con arreglo a criterios usualmente aceptados, los estados integrados y consolidados de las cuentas que determine el Pleno de la Corporación.

d) Coordinar las funciones o actividades contables de la Entidad Local, emitiendo las instrucciones técnicas oportunas e inspeccionando su aplicación.

e) Organizar un adecuado sistema de archivo y conservación de toda la documentación e información contable que permita poner a disposición de los órganos de control los justificantes, documentos, cuentas o registros del sistema de información contable por ellos solicitados en los plazos requeridos.

f) Inspeccionar la contabilidad de los organismos autónomos, de las sociedades mercantiles dependientes de la Entidad Local, así como de sus entidades públicas empresariales, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Pleno.

g) Elaborar la información a que se refiere el artículo 207 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y remitirla al Pleno de la Corporación, por conducto de la Presidencia, en los plazos y con la periodicidad establecida.

h) Elaborar el avance de la liquidación del presupuesto corriente que debe unirse al presupuesto de la Entidad Local a que se refiere el artículo 18.b) del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

i) Determinar la estructura del avance de la liquidación del presupuesto corriente a que se refiere el artículo 168 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de conformidad con lo que se establezca por el Pleno de la Entidad Local.

j) La gestión del registro contable de facturas y su seguimiento para cumplir los objetivos de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, emitiendo los informes que la normativa exija.

k) La remisión de la información económico-financiera al Ministerio de Hacienda y Función Pública, al Tribunal de Cuentas y a los órganos de control externo así como a otros organismos de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 5. Funciones de tesorería y recaudación.

1. La función de tesorería comprende:

a) La titularidad y dirección del órgano correspondiente de la Entidad Local.

b) El manejo y custodia de fondos, valores y efectos de la Entidad Local, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y, en particular:

1.º La formación de los planes, calendarios y presupuestos de Tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias de la Entidad para la puntual satisfacción de sus obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas, conforme a los acuerdos adoptados por la Corporación, que incluirán información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

2.º *La organización de la custodia de fondos, valores y efectos, de conformidad con las directrices señaladas por la Presidencia.*

3.º *La realización de los cobros y los pagos de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, el Plan de Disposición de Fondos y las directrices señaladas por la Presidencia, autorizando junto con el ordenador de pagos y el interventor los pagos materiales contra las cuentas bancarias correspondientes.*

4.º *La suscripción de las actas de arqueo.*

c) *La elaboración de los informes que determine la normativa sobre morosidad relativa al cumplimiento de los plazos previstos legalmente para el pago de las obligaciones de cada Entidad Local.*

d) *La dirección de los servicios de gestión financiera de la Entidad Local y la propuesta de concertación o modificación de operaciones de endeudamiento y su gestión de acuerdo con las directrices de los órganos competentes de la Corporación.*

e) *La elaboración y acreditación del periodo medio de pago a proveedores de la Entidad Local, otros datos estadísticos e indicadores de gestión que, en cumplimiento de la legislación sobre transparencia y de los objetivos de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, gasto público y morosidad, deban ser suministrados a otras administraciones o publicados en la web u otros medios de comunicación de la Entidad, siempre que se refieran a funciones propias de la tesorería.*

2. La función de gestión y recaudación comprende:

a) *La jefatura de los servicios de gestión de ingresos y recaudación.*

b) *El impulso y dirección de los procedimientos de gestión y recaudación.*

c) *La autorización de los pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores, agentes ejecutivos y jefes de unidades administrativas de recaudación, así como la entrega y recepción de valores a otros entes públicos colaboradores en la recaudación.*

d) *Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y, en todo caso, resolver los recursos contra la misma y autorizar la subasta de bienes embargados.*

e) *La tramitación de los expedientes de responsabilidad que procedan en la gestión recaudatoria.*

En esta Corporación, clasificada de clase segunda, debería haber creado un puesto de tesorería o la agrupación de tesorería para el sostenimiento de puesto en común con otras EELL.

La situación es que no está creada dicho puesto y por tanto, las funciones que le correspondería a la tesorería, se están asumiendo por la Intervención, sin que esté asignado expresamente por el Presidente de la EELL, dando cuenta al Pleno, como exige el artículo 6 de este RD 128/2018, ni figurar en la relación de puestos de trabajo de la Entidad o instrumento organizativo similar.

Esta circunstancia hace que no esté reconocido ni jurídicamente ni retributivamente y además, se tenga que asumir toda la carga de trabajo, dividiendo el personal de intervención entre todas las funciones y tareas encomendadas a ambas funciones.

Contestación a la alegación

Por medio de la alegación se conviene con lo señalado en la conclusión 18, en relación con la situación del puesto de Tesorero. Consecuentemente, el Ayuntamiento debe atender al contenido de la recomendación tercera del Informe provisional, dando los pasos que en ella se indican para la regularización de este puesto.

No se acepta la alegación formulada, ratificándose el contenido del Informe.

XI. ALEGACIÓN UNDÉCIMA

Párrafo de referencia: Conclusión 25, página 21 y cuarto párrafo de la página 80

III. CONCLUSIONES

25) *Con carácter general, las retribuciones del personal de la sociedad se ajustan a las establecidas en los convenios colectivos aplicables, excepto en lo referido a algunos de los complementos retributivos.*

La jornada de trabajo que figura en el contrato del ayudante de camarero y en el de la maestra de guardería no se ajusta a la que se realiza.

(Apartado VI.2.2.)

Cuarto párrafo de la página 80

Ayudante de camarero en cafetería: se aporta contrato laboral indefinido a jornada parcial (15 horas semanales), si bien de la nómina y de las aclaraciones facilitadas se comprueba y se deduce que se realiza el trabajo a jornada completa. Por tanto, en el contrato no figura de forma correcta la jornada que efectivamente realiza el trabajador.

Alegación realizada

En relación a esta cuestión, es cierto que el contrato de trabajo del Ayudante de camarero es de 15 horas semanales. No obstante, con fecha 7 de noviembre de 2017 se realizó una modificación de la jornada de trabajo del empleado, ampliándose a jornada completa. A estos efectos, en el expediente personal del trabajador consta acuerdo entre la empresa y el trabajador, y comunicación a la Seguridad Social de dicha fecha, no habiéndose aportado junto al contrato en el requerimiento de documentación.

Contestación a la alegación

Por medio de la alegación formulada se facilita ahora una información complementaria, no facilitada en el curso de los trabajos de fiscalización, acerca de la jornada del ayudante de camarero.

Se acepta parcialmente la alegación para hacer constar esta información, debiéndose modificar el Informe de la siguiente forma:

Conclusión 25, página 21:

Donde dice:

“Con carácter general, las retribuciones del personal de la sociedad se ajustan a las establecidas en los convenios colectivos aplicables, excepto en lo referido a algunos de los complementos retributivos.

La jornada de trabajo que figura en el contrato del ayudante de camarero y en el de la maestra de guardería no se ajusta a la que se realiza.

(Apartado VI.2.2.)”

Debe decir:

““Con carácter general, las retribuciones del personal de la sociedad se ajustan a las establecidas en los convenios colectivos aplicables, excepto en lo referido a algunos de los complementos retributivos.

La jornada de trabajo que figura en el contrato de la maestra de guardería no se ajusta a la que se realiza.”

Cuarto párrafo de la página 80:

Donde dice:

“Ayudante de camarero en cafetería: se aporta contrato laboral indefinido a jornada parcial (15 horas semanales), si bien de la nómina y de las aclaraciones facilitadas se comprueba y se deduce que se realiza el trabajo a jornada completa. Por tanto, en el contrato no figura de forma correcta la jornada que efectivamente realiza el trabajador.”

Debe decir:

“Ayudante de camarero en cafetería: se aporta contrato laboral indefinido a jornada parcial (15 horas semanales), si bien de la nómina y de las aclaraciones facilitadas se comprueba y se deduce que se realiza el trabajo a jornada completa. Según información aportada en la fase de alegaciones, se acordó una modificación de la jornada de trabajo del empleado, ampliándose a jornada completa. Ello consta en el expediente personal del trabajador.”

XII. ALEGACIÓN DUODÉCIMA

Párrafo de referencia: Conclusión 38, página 25 y segundo párrafo de la página 103

III. CONCLUSIONES

38) *Por parte de la Intervención municipal, no se han llevado a cabo actuaciones de auditoría de la sociedad en ninguna de sus modalidades: auditoría de cuentas, auditoría de cumplimiento y auditoría operativa. Tampoco los informes de evaluación sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en la liquidación presupuestaria de los ejercicios 2021 y 2022 se han pronunciado sobre la situación de equilibrio financiero de la sociedad, de conformidad con el art. 3.3 de la LOEPYSF.*

(Apartado VI.4.1.5.)

Segundo párrafo de la página 103:

Finalmente, tratándose de una entidad dependiente sectorizada como sociedad no financiera o de mercado, tampoco consta que los informes de evaluación del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, regla de gasto y sostenibilidad financiera a la liquidación de los presupuestos de los ejercicios 2021 y 2022 (de fechas, respectivamente, 27 de enero de 2022 y 1 de febrero de 2023), contengan una referencia a su situación de equilibrio o desequilibrio financiero, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.3 de la LOEPYSF y 15.2 del REP.

Alegación realizada

Señalar que el expediente de aprobación de la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2021, figuran entre la documentación de la empresa municipal, los siguientes documentos, en relación con las auditorías de la Empresa Municipal.

2.4. Informe de Auditoría Pública GMS 2021(Documento nº 1)

2.5. Informe de Auditoría Privada GMS 2021 (Documento nº 2)

En ambas se indica que este empresa no tiene obligación de hacer auditoría pública y que se puede incluir en el Plan Anual de Control Financiero (PACF) que apruebe el interventor de la EELL, si bien, no se incluido dicha auditoría respecto del ejercicio 2021.

Señalar que el expediente de aprobación de la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2022, figura entre la documentación de la empresa municipal, el siguiente documento, en relación con las auditorías de la Empresa Municipal.

2.3. Informe de Auditoría Pública GMS 2022 (Documento nº 3)

En el mismo se indica que esta empresa no tiene obligación de hacer auditoría pública y que se puede incluir en el Plan Anual de Control Financiero (PACF) que apruebe el interventor de la EELL, si bien, no se incluyó dicha auditoría respecto del ejercicio 2022.

La razón por la que no se ha realizado auditoría pública sobre las Empresa Municipal GMS por parte de la Intervención es que dichas empresas, en cuanto a su administración, está directamente controlada desde la intervención del Ayuntamiento ya que muchas de las gestiones de la misma se realizan por personal del propio Ayuntamiento (contratación mayor, nóminas, operaciones de tesorería, dirección general, etc) habiendo un contacto diario y permanente con el personal de administración, por lo que se conocen los datos de la misma en cualquier momento.

La información sobre su devenir se pide regularmente, incluso se tiene acceso a los programas informáticos que manejan por parte del determinado personal de Intervención, con lo que se puede entrar a ver la información directamente desde el Ayuntamiento.

Es cierto que todos estos controles no están documentados en expedientes administrativos, que quizás es lo que deberíamos hacer en esta Intervención, si bien, el control sobre sus cuentas es directo y real.

En cuanto a la afirmación en las conclusiones del informe provisional del Consejo de Cuentas, relativo a que *“Tampoco los informes de evaluación sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en la liquidación presupuestaria de los ejercicios 2021 y 2022 se han pronunciado sobre la situación de equilibrio financiero de la sociedad, de conformidad con el art. 3.3 de la LOEPYSF.”*, indicar que dichos informes están realizados e incorporados al expediente de la Cuenta General correspondiente a cada ejercicio.

A continuación se indica su ubicación en el expediente electrónico y se adjuntan los documentos correspondientes.

INFORME DE EVALUACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA EN LA LIQUIDACIÓN EJERCICIOS 2021 Y 2022

EJERCICIO 2021

Expediente 640/2022 Cuenta general/ carpeta2GMS/Documento 2.2.InformeEquilibrioFinanciero2021. (Documento nº 4)

EJERCICIO 2022

Expediente 651/2023. Cuenta general/ carpeta2GMS/Documento Y 2.6.InformeEquilibrioFinanciero2022. (Documento nº 5)

Contestación a la alegación

Por medio de la alegación se ratifica el contenido del apartado VI.4.1.5 del Informe provisional, sobre el control y supervisión de la sociedad, donde, por una parte, se constata que no existe obligación de que las cuentas anuales sean revisadas por auditor de cuentas, conforme a la normativa de derecho privado (TRLSC) pero, por otra, se señala que el interventor de la entidad local debe realizar anualmente la auditoría de las cuentas anuales de las sociedades mercantiles, precisamente, no sometidas a la obligación de auditarse, conforme a lo establecido en el reglamento de control interno local.

En virtud de lo señalado, se ratifica también el contenido de la conclusión 38 en este aspecto, así como adquiere virtualidad la recomendación octava del Informe provisional en relación con ello.

Referente a la segunda parte de la alegación, sobre la ausencia de pronunciamiento sobre la situación de equilibrio financiero de la sociedad en los informes de intervención de evaluación sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en la liquidación presupuestaria de los ejercicios 2021 y 2022, se acredita, por medio de la alegación, la existencia de dicho pronunciamiento, según se documenta ahora al remitirse sendos informes separados de evaluación del equilibrio financiero de la sociedad. Esta información se solicitó y no fue aportada en el curso de los trabajos de fiscalización.

Con todo ello, se acepta parcialmente la alegación formulada para hacer constar la existencia de estos informes, debiéndose modificar el Informe provisional de la siguiente forma:

Conclusión 38, página 25:

Donde dice:

“Por parte de la Intervención municipal, no se han llevado a cabo actuaciones de auditoría de la sociedad en ninguna de sus modalidades: auditoría de cuentas, auditoría de cumplimiento y auditoría operativa. Tampoco los informes de evaluación sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en la liquidación presupuestaria de los ejercicios 2021 y 2022 se han pronunciado sobre la situación de equilibrio financiero de la sociedad, de conformidad con el art. 3.3 de la LOEPYSF.

(Apartado VI.4.1.5.)”

Debe decir:

“Por parte de la Intervención municipal, no se han llevado a cabo actuaciones de auditoría de la sociedad en ninguna de sus modalidades: auditoría de cuentas, auditoría de cumplimiento y auditoría operativa. En fase de alegaciones se ha

acreditado que se han emitido sendos informes de intervención de evaluación de la situación de equilibrio financiero de la sociedad, referidos a la liquidación de los ejercicios 2021 y 2022, de conformidad con el art. 3.3 de la LOEPYSF, en los que se determina que la sociedad se haya en posición de desequilibrio.

(Apartado VI.4.1.5.)”

Segundo párrafo de la página 103:

Donde dice:

“Finalmente, tratándose de una entidad dependiente sectorizada como sociedad no financiera o de mercado, tampoco consta que los informes de evaluación del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, regla de gasto y sostenibilidad financiera a la liquidación de los presupuestos de los ejercicios 2021 y 2022 (de fechas, respectivamente, 27 de enero de 2022 y 1 de febrero de 2023), contengan una referencia a su situación de equilibrio o desequilibrio financiero, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.3 de la LOEPYSF y 15.2 del REP.”

Debe decir:

“Finalmente, tratándose de una entidad dependiente sectorizada como sociedad no financiera o de mercado, en fase de alegaciones se ha acreditado que se han emitido sendos informes de evaluación de su situación de equilibrio financiero, referidos a la liquidación de los ejercicios 2021 y 2022, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.3 de la LOEPYSF y 15.2 del REP, en los que se determina que la sociedad se haya en posición de desequilibrio.”

XIII. ALEGACIÓN DÉCIMOTERCERA

Párrafo de referencia: Conclusión 42, página 26 y quinto párrafo de la página 108

III. CONCLUSIONES

42) *Según los resultados de los últimos ejercicios, en virtud de lo previsto en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, la sociedad está en situación de desequilibrio financiero. No consta que se haya suministrado esta información al MHFP, en cumplimiento de la Orden HAP/2105/2012. Dada la situación de suspensión de las reglas fiscales desde octubre de 2022, no sería exigible el plan de saneamiento para corrección de desequilibrios previsto en el art. 24 del REP.*

Con arreglo a los datos del Estado de previsión de gastos e ingresos de la sociedad, correspondientes a 2023, la pérdida de actividad de explotación de la empresa podría afectar a la forma en la que actualmente está sectorizada.

(Apartado VI.4.2.2.)

Quinto párrafo de la página 108

Tampoco consta que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Orden HAP/2105/2012, se haya suministrado información al MHFP sobre la situación de equilibrio/desequilibrio financiero de la sociedad, considerando que la suspensión de las reglas fiscales no ha afectado al cumplimiento de estas obligaciones de transparencia previstas en la LOEPYSF.

Alegación realizada

En cuanto a la afirmación en las conclusiones del informe provisional del Consejo de Cuenta, relativo a que “*No consta que se haya suministrado esta información al MHFP, en cumplimiento de la Orden HAP/2105/2012.*”, indicar que dichos informes están realizados e incorporados al expediente de la Liquidación correspondiente a cada ejercicio.

Se adjuntan los documentos correspondientes.

Documento nº 6

Documento nº 7

Contestación a la alegación

Por medio de la alegación se facilita ahora la documentación, no facilitada en el curso de los trabajos de fiscalización, acreditativa del cumplimiento del suministro de información al MHFP referente a la situación de equilibrio financiero de la sociedad dependiente.

En base a ello, se acepta la alegación formulada, debiendo modificarse el Informe de la siguiente forma:

Conclusión 42, página 26:

Donde dice:

“Según los resultados de los últimos ejercicios, en virtud de lo previsto en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, la sociedad está en situación de desequilibrio financiero. No consta que se haya suministrado esta información al MHFP, en cumplimiento de la Orden HAP/2105/2012. Dada la situación de suspensión de las reglas fiscales desde octubre de 2022, no sería exigible el plan de saneamiento para corrección de desequilibrios previsto en el art. 24 del REP.

Con arreglo a los datos del Estado de previsión de gastos e ingresos de la sociedad, correspondientes a 2023, la pérdida de actividad de explotación de la empresa podría afectar a la forma en la que actualmente está sectorizada.

(Apartado VI.4.2.2.)”

Debe decir:

“Según los resultados de los últimos ejercicios, en virtud de lo previsto en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, la sociedad está en situación de desequilibrio financiero. En fase de alegaciones se ha hecho constar que se ha suministrado esta información al MHFP, en cumplimiento de la Orden HAP/2105/2012. Dada la situación de suspensión de las reglas fiscales desde octubre de 2022, no sería exigible el plan de saneamiento para corrección de desequilibrios previsto en el art. 24 del REP.

Con arreglo a los datos del Estado de previsión de gastos e ingresos de la sociedad, correspondientes a 2023, la pérdida de actividad de explotación de la empresa podría afectar a la forma en la que actualmente está sectorizada.

(Apartado VI.4.2.2.)”

Quinto párrafo de la página 108:

Donde dice:

“Tampoco consta que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Orden HAP/2105/2012, se haya suministrado información al MHFP sobre la situación de equilibrio/desequilibrio financiero de la sociedad, considerando que la suspensión de las reglas fiscales no ha afectado al cumplimiento de estas obligaciones de transparencia previstas en la LOEPYSF.”

Debe decir:

“En fase de alegaciones se ha hecho constar que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Orden HAP/2105/2012, se ha suministrado información al MHFP sobre la situación de equilibrio/desequilibrio financiero de la sociedad, considerando que la suspensión de las reglas fiscales no ha afectado al cumplimiento de estas obligaciones de transparencia previstas en la LOEPYSF.”

XIV. ALEGACIÓN DÉCIMOCUARTA

Párrafo de referencia: Conclusión 43, página 26

III. CONCLUSIONES

43) *La sociedad no lleva adecuadamente una contabilidad analítica que permita obtener una información íntegra y fiable acerca del coste y rendimiento de las*

distintas actividades/servicios que presta. Según la información de los ingresos y gastos de 2021, las actividades de hostelería y restauración son mayoritariamente deficitarias. También lo son el centro de día, el aparcamiento, el servicio de recogida de basura, las ferias y la administración, así como la escuela infantil y el punto limpio, si se descuenta el efecto de las subvenciones a la explotación que en ambos casos se reciben.

(Apartado VI.4.2.3)

Alegación realizada

No se indica en el informe provisional la norma que obligue a la empresa municipal a llevar una contabilidad analítica que permita obtener una información íntegra y fiable acerca del coste y rendimiento de las distintas actividades/servicios que presta.

En este punto, indicar que el programa contable que utiliza la empresa, da información suficiente para obtener dicha información respecto de los distintos servicios por PYG y balance.

Contestación a la alegación

En el Informe provisional se hace referencia a que no se lleva adecuadamente una contabilidad analítica, siendo prueba de ello que la información remitida por el Ayuntamiento sobre el coste y rendimiento de los distintos servicios gestionados por la sociedad es una información sobre gastos e ingresos. Dado el carácter no obligatorio de esta contabilidad, no se señala en el Informe un incumplimiento, sino que se constata que no se produce una adecuada llevanza y control del coste y rendimiento de los servicios, de forma que se proporcione una información íntegra y fiable sobre ello, orientada a la toma de decisiones.

La contabilidad analítica es una herramienta de uso interno para evaluar la eficacia y la eficiencia de la gestión que, en la actualidad, puede llevarse de una forma sencilla a través de diferentes softwares existentes en el mercado que, adaptándose a las necesidades de las empresas, automatizan muchos de los procesos y permiten obtener una información por actividades y centros de coste.

Estos procesos identifican y recopilan todo elemento de coste asignable a una actividad y distribuyen los costes indirectos entre los diferentes centros de coste, lo que permite calcular de forma autónoma y separada los resultados concretos de cada uno de ellos.

Las funciones del sistema de contabilidad analítica resultan particularmente útiles para la sociedad dependiente GMS, dada la multiplicidad y el carácter heterogéneo de los servicios/actividades que presta/desarrolla, considerando además los distintos riesgos que se han detectado y que pueden verse

en el informe provisional, como son: personal del Ayuntamiento que trabaja para la sociedad, indefinición de la naturaleza de los ingresos específicos asignables a cada actividad y dificultad, por tanto, para establecer su relación con el coste del servicio y, en definitiva, para poder tomar las decisiones adecuadas y óptimas.

No se acepta la alegación formulada, ratificándose el contenido del Informe.